

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de octubre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1135-09-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2009.-
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 172-2009-TH/UNAC recibido el 24 de setiembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 023-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Carta Nº 008/2009-MVN/FIARN (Expediente Nº 135370) recibida el 23 de abril de 2009, el profesor principal a tiempo parcial Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA solicitó licencia del 23 de abril al 04 de mayo de 2009, por razones de orden laboral fuera de la ciudad de Lima, para la supervisión ambiental de la carretera interoceánica, "...de acuerdo al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996."(Sic); añadiendo que "Durante el tiempo que demande la mencionada licencia, las clases serán dictadas por la Ing. Mg. Antonieta Gutiérrez Díaz, quien es docente de esta Casa de Estudios y de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, y por la Ing. Elena García, cuyo Currículo Vitae adjunto. Cabe señalar que queda el compromiso de recuperar las clases, de estimarlo conveniente, de común acuerdo con los estudiantes."(Sic);

Que, con Informe Nº 393-2009-AL de fecha 23 de junio de 2009, la Oficina de Asesoría Legal opinó por la procedencia de derivar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, meritúe la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA

NAPA, por inasistencias al dictado de clases, conforme a lo Informado por la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales;

Que, por Resolución N° 762-2009-R del 16 de julio de 2009, se denegó la licencia sin goce de remuneraciones solicitada con Expediente N° 135370 por el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por el período comprendido del 23 de abril al 04 de mayo de 2009, conforme a lo resuelto por el Consejo de Facultad de dicha unidad académica con Resolución N° 114-2009-CF-FIARN; al considerar que el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, señala en su Art. 4° que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional, la misma que se formaliza mediante Resolución; asimismo, el Art. 8° de dicho Reglamento, señala que “La sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.”(Sic);

Que, en el precitado contexto, para efectos de la emisión de la Resolución N° 762-2009-R, se tuvo igualmente en consideración que el Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, con Oficio N° 0095-2009-JDA/FIARN del 08 de mayo de 2009, comunicó a la Decana que, habiendo tomado conocimiento de la licencia solicitada por el citado docente el día 30 de abril de 2009 mediante informe de la Dirección de Escuela, constató su ausencia el 25 de abril de 2009 al estar reemplazado por otro docente, conforme la visita inopinada efectuada; y habiendo el citado docente presentado su solicitud el 23 de abril de 2009, el mismo día que salió de licencia, es de opinión que estaría incurso en el Art. 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente; asimismo, la Decana de la indicada Facultad, mediante Oficio N° 279-2009-D-FIARN, recibido el 11 de junio de 2009, remitió la Resolución N° 114-2009-CF-FIARN del 21 de mayo de 2009, por la cual el Consejo de Facultad resuelve denegar la licencia solicitada por el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA por encontrarse incurso en los Arts. 4° y 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente (Resolución N° 134-96-CU); por ser pedido personal y no tramitarlo con la debida anticipación; por encontrarse en pleno proceso académico y no ser factible la programación del docente reemplazante en tan breve plazo; al respecto, la Oficina de Personal, con Informe N° 154-2009-OP de fecha 18 de junio de 2009, indica que al mencionado profesor le fueron descontados los días inasistidos, solicitados como licencia, conforme a las copias de Boletas de Pago correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 023-2009-TH/UNAC de fecha 04 de agosto de 2009, recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, al considerar que el citado docente, al haberse hecho reemplazar en el dictado de sus cursos sin poner en conocimiento de su facultad y sin contar con autorización correspondiente, habría incurrido en una eventual infracción a la normatividad vigente, habiendo vulnerado el Art. 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; indicando

asimismo que si el docente se ausenta sin estar autorizado, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas, siendo pasible de sanciones tipificadas en el decreto Legislativo N° 276° y su Reglamento;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento precitado señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de no instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 581-2009-AL y Proveído N° 716-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de octubre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. MSc. **MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 023-2009-TH/UNAC de fecha 04 de agosto de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; dependencias académico – administrativas; ADUNAC, e interesado.